



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela mediante apoderada judicial por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere la apoderada que:

“Entre los años 2008 y 2009, mi poderdante adquirió servicios financieros y/o comerciales, o fue deudor de obligaciones con BANCO COLPATRIA. 2. En la actualidad mi poderdante el señor JORGE IVAN ISAZA OSORIO, se encuentra reportado negativamente en las centrales de riesgo, debido a los reportes emitidos por BANCO COLPATRIA. 3. Durante más de diez años, mi poderdante no fue informado de las obligaciones pendientes, ni ha reconocido de forma alguna las mismas. El día 1 de Junio de 2021, procedí a enviar al correo electrónico de BANCO COLPATRIA, Derecho de Petición, solicitando: a. Sea informado por qué aún figuran reportes negativos en el historial crediticio de mi poderdante, por parte de Datacrédito y/o CIFIN. b. Explicar los argumentos para que a la fecha la obligación no haya prescrito aun cuando se ha cumplido el tiempo estimado por la legislación. Teniendo en cuenta que “En el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo del período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de 10 años fijado en el Código Civil, contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido”. c. Le sea reconocida a mi poderdante, la prescripción de los reportes negativos, bastando esta solicitud. d. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, sea reconocida la prescripción de las obligaciones pendientes a nombre del señor JORGE IVAN ISAZA OSORIO y de inmediato la caducidad de los reportes negativos. Transcurridos más de 30 días a partir del día siguiente a la solicitud que formule, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta. 7. Se requiere con urgencia la respuesta del BANCO COLPATRIA, a fin de que mi poderdante el señor JORGE IVAN ISAZA OSORIO, puede restaurar su historial crediticio”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de Julio de 2021, disponiendo notificar a BANCO COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA Y VINCULESE DE OFICIO A DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA expuso que:** INEXISTENCIA DE VULNERACION AL DERECHO DE PETICION DEL ACCIONANTE –CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
Nos permitimos poner en conocimiento las actuaciones que dan cuenta de la respuesta emitida por el banco en atención a las inquietudes planteadas por el accionante: (...) La mencionada comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico restrepo338@hotmail.com, desde los buzones institucionales del banco serviciente-cartera@colpatria.com y btutelas@colpatria.com, con copia al correo del juzgado.-Captura pantalla correo enviado 8 de julio de 2021 desde el buzón serviciente-cartera@colpatria.com.
- **DATA CREDITO EXPERIAN expuso que:** La historia de crédito del accionante, expedida el 08 de julio de 2021, reporta la siguiente información: Según la información reportada en la historia de crédito, el accionante no registra ningún dato negativo con la obligación adquirida con BANCO COLPATRIA -SCOTIABANK COLPATRIA. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes
- **CIFIN – TRANSUNION expuso que:** Para el caso en particular, el día 07 de julio de 2021 siendo las 09:40:28 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante JORGE IVAN ISAZA OSORIO CC75,079,632.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En tal sentido, frente a la entidad BANCO COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

- **PROCREDITO expuso que:** Antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 75079632, posee el siguiente historial crediticio: NO POSEE HISTORIAL CREDITICIO., tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 6/07/2021 que se adjunta como (Anexo 1). De igual forma cabe resaltar que La empresa BANCO COLPATRIA-SCOTIABANK no se encuentra Afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.
- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA expuso que:** Sobre el particular, revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor JORGE IVAN ISAZA OSORIO, ni de su apoderada en contra de alguna entidad vigilada por esta Superintendencia, respecto de los hechos que se narran en la presente tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO expuso que:** De ahí que, sea posible afirmar que esta Entidad no está llamada a velar por el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante en sede tutela, como quiera, nunca se puso en conocimiento de esta autoridad los hechos expuestos en el escrito de tutela, lo cual derivó en que no exista actualmente ningún trámite que impulsar o asunto sobre el cual decidir. De tal forma que cualquier orden que pudiera llegarse a impartir por su Honorable Despacho en contra de esta Entidad, devendría improcedente por cuanto, fue solo hasta que se recorrió el traslado de la presente demanda, que se conocieron los hechos y la conducta denunciada. Por tanto, le solicito comedidamente a su señoría, se abstenga de impartir cualquier orden judicial en contra de mi prohijada.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

Tesis: Si



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por la accionante, conllevando ello una respuesta de fondo a lo pedido, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que se dio respuesta a lo solicitado y notificación de la comunicación a la interesada en el

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

correo electrónico indicado por la apoderada del señor accionante:
jrestrepo338@hotmail.com

Lo anterior consta en la respuesta allegada por la parte accionada la cual reposa en el correo electrónico de este Juzgado de fecha 08 de julio de 2021; junto con su respectiva notificación a la parte accionante realizada el mismo día. Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión. Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”**³

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JORGE IVAN ISAZA OSORIO** mediante apoderada judicial contra **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA**

SEGUNDO: DESVINCULAR a DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

³ Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

bf63fb81340bdbbdc8e8154ac21ca1e6f857d06c18394c22af20958
2a2ebff6c

Documento generado en 22/07/2021 12:13:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>